



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **41/2020-C**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX y su hijo menor de edad**; en contra de personas integrantes de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso b, 9, 10 fracción I, 44 y 45 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expusieron que el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, personas integrantes de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, apuntaron con su arma a XXXXX; se llevaron dos teléfonos celulares; y maltrataron físicamente y detuvieron arbitrariamente a una persona menor de edad.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	CG
Persona(s) integrante(s) de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;¹ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo número dos.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas expusieron que el 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte, unas FSPE apuntaron con su arma a XXXXX; se llevaron dos teléfonos celulares; y, maltrataron físicamente y detuvieron arbitrariamente a ADL-01.²

Por su parte, el CG al rendir el informe solicitado, negó que las FSPE le hubieran apuntado con un arma al quejoso XXXXX, que hubieran golpeado a ADL-01 y que se hubieran llevado los teléfonos celulares.³

Sobre el punto de queja relativo a que el quejoso XXXXX grabó la actuación de varias FSPE que estaban en una casa cercana a la de él; y que al darse cuenta de lo anterior, las FSPE se dirigieron hacia el lugar donde estaba el quejoso XXXXX, quien corriendo se regresó a su domicilio a donde llegaron dos FSPE quienes no entraron, pero estuvieron en la puerta principal, una de ellas le apuntó a la cara con un arma y le pidió que saliera. En el mismo

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Fojas 5 y 6.

³ Fojas 29 a 33.



sentido, las personas quejasas XXXXX y ADL-01 señalaron que una FSPE le apuntó a XXXXX con un arma.⁴

Al respecto, en el expediente de queja obra como prueba la declaración de NN-02 (testigo), de la cual se desprende que NN-02 no tuvo la certeza de que una FSPE le hubiera apuntado al quejoso XXXXX con un arma, pues dijo: “...observo que el elemento de FSPE apunta a mi perro o a mi papá, la verdad es que no veo bien...”;⁵ asimismo, obran tres impresiones fotográficas aportadas por el quejoso XXXXX, en las que se observa a una FSPE que porta un arma larga, misma que apunta hacia el suelo y no hacia el quejoso;⁶ en consecuencia, no existen pruebas en el expediente que demuestren, aunque sea de forma indiciaria que una FSPE le hubiera apuntado con su arma al quejoso XXXXX; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que cuatro FSPE golpearon a la persona quejosa ADL-01 provocando que soltara el teléfono celular con el que los estaba grabando; FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04,⁷ lo negaron y especificaron que ADL-01 los agredió, insultó y provocó que las otras personas que se encontraban en el mismo lugar también se pusieran agresivas, por lo que para mantener el orden público aseguraron a ADL-01 y posteriormente lo trasladaron a la Delegación Norte de Celaya, Guanajuato, por lo que únicamente redujeron su “...resistencia activa, mediante el uso de control mediante contacto, informándole al mismo, el motivo de su detención...”.⁸

Al respecto, en el expediente obra como prueba el dictamen médico⁹ realizado el 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte a las 00:10 cero horas con diez minutos, en el que el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, señaló que ADL-01 tenía una equimosis en el pómulo izquierdo y una excoriación en cada uno de los antebrazos, pero dichas lesiones son consistentes a la reducción de la resistencia activa que realizaron los FSPE, y no a la mecánica de los hechos narrados por ADL-01. Además, debe señalarse que el quejoso XXXXX señaló que tenía videos y fotografías del momento en que golpearon a su hijo;¹⁰ sin embargo, de ninguna de las fotografías aportadas como prueba (fojas 40 a 50) se desprende que las FSPE hubieran golpeado a ADL-01; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que después de que las FSPE agredieron físicamente a las personas quejasas XXXXX y ADL-01 para provocar que soltaran los teléfonos celulares con los que estuvieron grabando la actuación de las FSPE, y que no se los devolvieron;¹¹ el quejoso XXXXX presentó como pruebas dos comprobantes de pago emitidos por compañías telefónicas,¹² los cuales tienen como finalidad demostrar la propiedad y el costo de los teléfonos celulares; pero son insuficientes para constatar que las FSPE se hubieran llevado dichos teléfonos; ya que no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por las personas quejasas.

⁴ Fojas 5 y 6.

⁵ Foja 120.

⁶ Fojas 40, 43 y 44.

⁷ De acuerdo al informe rendido por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, fueron quienes participaron en la detención de NNA-01. Foja 66.

⁸ Fojas 77, 89 y 146 reverso.

⁹ Foja 205.

¹⁰ Fojas 5 reverso y 6.

¹¹ Foja 6.

¹² Fojas 151 y 152.



No se omite mencionar que en el expediente obra como prueba la comparecencia de un testigo (vecino), quien dijo haber presenciado el momento en que unas FSPE les quitaron los teléfonos celulares a las personas quejasas XXXXX y ADL-01;¹³ sin embargo, dijo que los hechos habían sucedido muy rápido y además expresó circunstancias de modo distintas a las que expresaron los quejosos ante personal de esta PRODHG, pues mientras las personas quejasas señalaron que las FSPE los golpearon y tiraron al suelo provocando que soltaran los teléfonos celulares, mismos que las FSPE se llevaron y no les devolvieron; el testigo (vecino) señaló que las FSPE forcejearon con las personas quejasas XXXXX y ADL-01 y que destruyeron uno de los teléfonos celulares.

Además de las contradicciones con lo narrado por los quejosos, la declaración del testigo (vecino) es una declaración aislada porque no obran en el expediente otros medios de prueba que corroboren lo declarado.¹⁴ Por lo tanto, no existe prueba en el expediente con la que se pueda constatar que las FSPE les quitaron los teléfonos celulares a las personas quejasas XXXXX y ADL-01; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja relativo a que las FSPE esposaron y se llevaron detenido a la persona quejosa ADL-01;¹⁵ es importante señalar que en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente,¹⁶ se establece que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública –federal, estatal o municipal– que asumen la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de un delito, deberán realizar el traslado de la persona detenida adolescente en compañía de quien ejerza la patria potestad, tutela o persona de confianza, observando las leyes especiales.

Bajo este contexto, obra en el expediente el documento denominado remisiones a separos preventivos, en el que FSPE-02 asentó que la persona quejosa ADL-01 tenía XXXXX años, y señaló como motivo de la detención que “...llega un menor de edad mentándonos la madre...” y que estaría en custodia en el “*departamento para menores*”;¹⁷ asimismo, obran como prueba los informes rendidos por FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, en los cuales de manera coincidente señalaron que detuvieron a una persona de XXXXX años de edad, por la falta administrativa consistente en insultos y agresiones a la autoridad, motivo por el cual lo remitieron a la delegación norte de seguridad pública del municipio de Celaya, Guanajuato;¹⁸ así, de las pruebas antes descritas, se desprende que trasladaron a la persona quejosa ADL-01 sin la compañía de quien ejercía la patria potestad, tutela o persona de confianza; por lo tanto, se acreditó que FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, omitieron proteger los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como a la seguridad jurídica y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria de la persona quejosa ADL-01.

QUINTA. Responsabilidades.

¹³ Foja 154.

¹⁴ Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/9 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2016036, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2016; con rubro “TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016036>

¹⁵ Fojas 5 reverso y 6.

¹⁶ Página 34 del Protocolo, Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁷ Foja 19.

¹⁸ Fojas 74, 87 y 145.



Conforme a lo señalado en la presente resolución, FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, omitieron salvaguardar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, integridad física, así como seguridad y libertad personal, en su vertiente de detención arbitraria de la persona quejosa ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, e integrar una copia a su expediente personal.

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a FSPE-02, FSPE-03 y FSPE-04, en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.